



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200028700

Considerando lo expuesto por el representante legal de la parte actora (cfr. archivo digital 022), se niega la solicitud de terminación por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., esto es, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)”* y visto que la parte actora informó que no se han cancelado las costas, no es procedente despachar de manera favorable su solicitud.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf8b2782dcd4ca52638fd663cbc4e65215040182257da9e0014f59a9feb9e7**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820200084100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Credivalores – Crediservicios S.A. promovió proceso ejecutivo contra Lyda Maritza Medina Rojas, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 40327391, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de diciembre de 2020, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$545.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a7a5a0dab3c557829c168795fd0e65e5c0d0f81d0b299d8c80c10244b4f07**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210016400

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 059), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud presentada por la parte pasiva encaminada a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 057) se requiere al memorialista para que dé cumplimiento al inciso 2° del canon 461 del C.G. del P., esto es, presentar la liquidación adicional a la que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f3fa4cf93121d1977dff0d2b47978be957844db392beec3e618e0e8f0e80**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003078 2021-00339 00
Demandante: JOHN JORGE MACIAS DIAZ
Demandado: JIMENA BUSTAMANTE GALAN y
ESFERA 194 S.A.S.
Proceso: Monitorio
Decisión: Recurso de Reposición

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del proveído signado 21 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a diferentes entidades por improcedente.

II. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el despachó negó la solicitud de oficiar a diferentes entidades por improcedente desconociendo que el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., señala que el juez podrá *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”* es decir, que el legislador facultó al juez para solicitar información previamente peticionada por las partes siempre que *“sea relevante para*

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los fines del proceso”, facultad que se extiende para “identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. Lo anterior, por cuanto hay información reservada que no se le puede entregar a cualquier persona, como lo es la información del empleador o los bienes del cual es titular el demandado, tal como lo expuso el Ministerio del Transporte al negar la información solicitada en su derecho de petición.

Bajo ese panorama, señaló que acudió ante el juez para obtener la información con respecto a los bienes del demandado, advirtiendo que no es cualquier información, sino que es relevante para el proceso, como lo es lograr las medidas cautelares para solucionar el crédito incoado. Así mismo, resaltó que las medidas cautelares son un instrumento predispuesto para garantizar el pago de la sentencia y a través de esta se *“(...) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)”*.

Por último, indicó que si bien existe la independencia judicial y los jueces son libres en sus providencias de adoptar las determinaciones del caso, las mismas deben estar fundamentadas, de allí, que, tal fundamentación debe acoplarse al respecto a las garantías fundamentales y al ordenamiento jurídico, motivo por el cual, el juez debe motivar en debida forma sus providencias, siempre respetando el marco normativo aplicable al asunto.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicitó revocar el proveído de febrero 21 de 2023, y en su lugar se ordene oficiar a las entidades requeridas para den información acerca de los bienes del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Para empezar, hay que relieves que el proceso monitorio se encuentra previsto en el artículo 419 del C. G. del P., que reza *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

El Dr. Hernán Fabio López Blanco en su libro¹ indicó que *“surge de la norma transcrita que este proceso cabe para asuntos propios de responsabilidad*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contractual de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero que debe ser de cuantía mínima, “determinada y exigible”. En ese sentido, se tiene que la finalidad en el proceso monitorio se logra de manera eficaz y sin tanto trámite.

A su vez, el parágrafo del artículo 421 del CGP advierte que *“podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”.*

En efecto, se tiene que quien promueva proceso monitorio podrá acudir a las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, como lo son la inscripción de la demanda entre otras. Así mismo, una vez proferida la sentencia a favor del demandante podrá acudir a lo dispuesto en el artículo 306 Ib, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente. Proceso en el cual serán procedentes las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos (cfr. artículo 599 Ib.).

Ahora, el Código General del Proceso facultó al juez con unos poderes de ordenación e instrucción entre esos el numeral 4 del artículo 43 Ib indicó que el juez podrá *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.* De esta manera, se puede inferir que una vez el interesado haya solicitado información relevante para para el proceso

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y esta haya sido negado, el juez con la facultad citada brindara su colaboración y apoyo para obtener dicha información.

Bajo ese horizonte, para el caso concreto no resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 43 del CGP ordenando oficiar a las diferentes entidades solicitadas con el fin de ubicar los bienes del demandando, toda vez que el proceso monitorio tuvo sentencia el pasado 9 de febrero de 2022, decisión que puso fin al trámite pretendido, por lo que cualquier orden posterior como lo es oficiar a una entidad para ubicar bienes del demandado sería ineficaz pues el artículo citado es claro en señalar que la información requerida debe ser relevante para los fines del proceso y en esta etapa del proceso dicha información no es relevante pues el mismo ya cumplió su finalidad con la sentencia.

Caso distinto sería si el mandatario judicial del demandante hubiera dado aplicación al canon 306 del CGP solicitando la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, pues dentro del trámite ejecutivo se daría aplicación al numeral 4 del art. 43 ibidem oficiando a las diferentes entidades a efectos de ubicar los bienes del demandado y de esa manera decretar medidas cautelares con el fin de satisfacer la obligación pretendida.

En ese orden de ideas, como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de febrero 21 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE²,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de noviembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85aa8d1f0f45c2ae5c47b2e48238e97735f7b9163cec08c1048deb0bb589f21**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210047800

Se niega por improcedente la solicitud presentada por el ejecutado encaminada al levantamiento de la medida cautelar, toda vez que posteriormente a la aceptación de la negociación de deudas celebrada el 2 de abril de 2023 por la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué – Tolima, este Juzgado únicamente ha proferido el auto de agosto 10 de 2023, que suspendió el presente trámite de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, por lo que no hay lugar a levantar las medidas cautelares pues las mismas fueron decretadas antes de la aceptación. Así mismo, se le advierte al ejecutado que podrá acudir a lo dispuesto en el numeral 6 del canon 553 lb., esto es, solicitar el levantamiento de la medida cautelar allegando el acta que contenga la disposición para enajenar los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

De otro lado, se ordena por secretaría oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué Tolima, para que, en el menor tiempo posible, informe a este Despacho el estado del proceso de negociación de deudas incoado por el aquí demandado el ciudadano Mario Alberto Gálvez Montoya.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef85998161dda320411b7c8871e49dd92685409f56331affe40e5c11c358fedd**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210079200

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor (cfr. archivo digital 007 y 008), por las siguientes razones: **i)** se menciona de forma errada el nombre de este juzgado pues se le pone de presente al actor que el nombre correcto es Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no como allí se mencionó; **ii)** se indica de forma errada la dirección física de este estrado judicial pues se le pone de presente al demandante que la ubicación correcta es Calle 12 No. 9-55 interior 1 Piso 3 Complejo Kaysser de esta ciudad.

Por lo anterior, se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado atendiendo las precisiones aquí efectuadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4c5a68c8ac37b8f1df370a53240cfa8ba1644c7d8cc48aedb01e94a82ede5**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210096000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 023), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail fredy_parraga@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39122a3508a4b7076d1c50a76b846017abe3f763669484ccc0d0bc4ed11835ff**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210125600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Francisco José Ordoñez Díaz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2486057, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.760.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a8061b6f1c0fcb26407a26dc0ae504f0210e6aac0b46aff5c5e2f4bcbe61e1**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210135600

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación aportada al plenario (cfr. archivo digital 006), dado que se indica de forma errada la fecha del mandamiento de pago, se advierte que la orden de apremio fue proferida el pasado 17 de enero de 2022.

Se exhorta al extremo actor para que adelante las gestiones pertinentes y que son de su cargo, a fin de lograr la notificación del demandado atendiendo las precisiones aquí efectuadas.

Para el efecto, se le otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Durante dicho lapso permanezca el expediente en la secretaría. Una vez computado lo anterior, ingrese el dossier al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf24dcc932971ccd534d2c4dac8ae9eca589cc2f3a29283012b2f130e7d79c5**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210142800

Se acepta la renuncia que hace la Dra. Lina Juliana Ávila Cárdenas, al poder que le fue conferido como apoderada del demandante.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29915fb1b6c0a82c31735f06bd0e251cde7cce844c1ac9b1dd0fd80920652c**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220034600

Se reconoce personería a la Dra. Angélica Mazo Castaño, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 020).

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitido al ejecutado (cfr. archivo digital 021), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5983080c82b202357868c61946451969c7d7ca2dcadb69dcd16728dcb13e0**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220046400

Se reconoce personería a la Dra. Alejandra Casallas Duran, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 011). Además, se entiende por revocado el poder anterior (artículo 76 C. G del P).

Atendiendo la solicitud contenida en el escrito que precede (cfr. archivo digital 011 pg. 3), el juzgado conforme lo previsto en el art. 92 del C. G. del P., acepta el retiro del proceso de la referencia; en consecuencia, por secretaría en caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 12 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58714a020c37f514afe3b9f333855365d4b3d1929f71bc83e00b17fc082971**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220048100

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud (cfr. archivo digital 030), el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene del apoderado con facultad expresa para RECIBIR; y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso monitorio instaurado por **Carlos Arturo Bejarano Echeverri** en contra de **Diego Alejandro Romero Muñoz** por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Oficiése.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 12 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad4fc894256e879d980c24af52498b4f6c3fe0a80de2b78deb0efe3395e8632**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220063100

Previo a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (cfr. archivo digital 010) se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, adjunte el poder otorgado por la parte actora.

Además, si el mandato fue concedido mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en precedencia se dispondrá lo que en derecho corresponda frente al mandato allegado y la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57511a7b0095fd16c260c85ac7c14229fe02d8d221db5ed68ed88d8009b3bec**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220073900

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en atención a la revisión efectuada a las presentes diligencias, advierte este Despacho que la parte actora no ha notificado efectivamente el mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se REQUIERE al ejecutante, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal respectiva, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo de la citada norma.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del actor para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 12 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184091f554a880f6dac1051bec158bd71fe390afd89f3a351f58c5008bfb344**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220116500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Marisol Maldonado Puentes, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2883422, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.080.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c805c85797b5bbabf117e6ad1400f72ecbf2127d31e64c12182525de46ee099**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220117800

Agréguese al expediente la respuesta allegada por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado S.A. -CM., la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 011). Se insta a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado en las direcciones informadas por la EPS citada.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054a56f8bb0dfbbac222405e8debce3a5cd6a786793095b6ec6f757f5ed5d56b**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220133700

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de agosto 3 de 2023, a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 12 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b69fdd7fecf891ce2bb03686fd6201471e1bb2300645c94b64e3995bbc631**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220168400

Agréguese al expediente la respuesta allegada por Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS -Capital Salud EPS-S S.A.S. la que se pone en conocimiento de la parte actora (cfr. archivo digital 017). Se insta a la parte actora para que gestione la notificación del ejecutado en las direcciones informadas por la EPS citada.

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b966a865be072298b508acb73ac80a107961d7a1c9fb398aceeafbd04fa3f29c**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220169800

Se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b4a0e46bf8e9f309a0588f0f98be33babc5b77506467ff086ea5d46daf44f**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220182400

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 007), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Enrique Jelson Rodríguez Yate (C.C. 17.389.560), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704df4c404dadb0ef8a28ea94fd6ee286c2aa7a850c83d44d9738e0cc73a87d0**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820220189500

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 007), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a la ENTIDAD ASMET SALUD EPS S.A.S., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Eddy Mauricio Martínez González (C.C. 10.001.346), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5fadb87773f80523b6f41f146d3913a820beb47b3ac827ea87289e458e9a1**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003078 2023-00782 00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: MOISES MIGUEL IBAÑEZ MARTINEZ
Decisión: Recurso de Reposición auto 17 de noviembre de 2023.

I. CUESTIÓN PREVIA

Inicia el Despacho por precisar que el motivo de esta decisión no es otro que el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo constitucional de fecha 5 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por esa causa, se dispondrá de manera inicial decidir sobre el ataque que se presentó frente a la providencia de fecha 17 de noviembre anterior, por guardar relación con las causas que tornaron necesario el amparo concedido y una vez remediado el asunto, en auto aparte se dispondrá sobre la censura formulada en contra de la orden de pago aquí proferida.

II. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la reposición formulada por el apoderado judicial del ejecutado, en contra del proveído signado 17 de noviembre de 2023, mediante el cual entre otras cosas se tuvo en cuenta el recurso de reposición y la contestación de la demanda allegada

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prematuramente por el apoderado judicial de la parte pasiva y se reconoció personería a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en calidad de apoderada judicial del demandante.

III. LA CENSURA

Haciendo uso de este medio de impugnación, el censurante adujo, en resumen, que el despacho inaplica el contenido del numeral 4° del artículo 118 del C.G.P., al dejar de resolver el recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, vulnerando los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales y garantías constitucionales. Explicó que tanto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contra las medidas cautelares se presentaron dentro del término de ley, por lo que, no es de recibo que esta Sede Judicial manifieste que el recurso de reposición fue presentado en forma prematura prematuro.

Aunado, señaló que existe una vicisitud en los proveídos de mayo 26 y noviembre 17 de 2023, pues en ambas providencias se reconoció personería a distintas profesionales del derecho en calidad de apoderadas del ejecutante, sin manifestar quien actúa en calidad de abogado principal o suplente, desconociendo el contenido del artículo 75 del C.G. del P., en consecuencia, no se sabe si se trata de una renuncia de poder o una categorización de abogado como principal o suplente.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Examinadas en su precisa dimensión las razones de inconformidad por la parte pasiva, de la mano con las actuaciones judiciales que le sirven de apoyatura, pronto se advierte que la decisión allí tomada deberá modificarse parcialmente, no por la generalidad de los argumentos del recurrente, sino en concreto por los siguientes fundamentos de derecho, como se pasa a ver:

Frente al primer reparo del escrito de censura basta con advertir que, si bien este Juzgado en el proveído de mayo 26 de 2023 reconoció personería a la Dra. Tatiana Sanabria Toloza, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, lo cierto es que mediante auto signado 26 de septiembre del corriente se aceptó la renuncia que hizo la citada profesional al poder que le fue conferido. A su vez, mediante providencia del 17 de noviembre del presente año se reconoció personería a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en calidad de apoderada judicial del demandante. De manera que, no se encuentra ninguna vicisitud frente a la representación del demandante, toda vez que únicamente se encuentra actuando en este juicio como abogada principal del demandante la Dra. Luisa Gutiérrez Rincón.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente al segundo reparo se observa, que efectivamente en la providencia recurrida datada a 17 de noviembre de 2023, en su inciso tercero se dispone sin dar lugar a decidir la oposición frente a la orden de pago emitida en contra del ejecutado, por ser prematura.

No obstante, cabe destacar como lo hiciera el superior, lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G. del P., que al tenor literal dispone: *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Dimana claro para el Despacho que la actuación asumida en la providencia recurrida inciso tercero no se acoge a los lineamientos de la norma citada, por cuanto revisado el procedimiento que se surtiera para la notificación del demandado, se observa que se notificó de forma personal en virtud a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el pasado 17 de octubre de 2023 y dentro del término legal, por conducto de apoderado, el pasado 20 de octubre del corriente año, presentó recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares; por lo que esta sede debe corregir la falencia advertida y en su lugar, reponer parcialmente la providencia en mención por no estar ajustada a derecho, para acatar en debida forma la decisión que ordena imprimirle el trámite que le corresponde al recurso con el auto de fecha 26 de mayo pasado.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para abundar en mayores consideraciones, debe precisarse que el apoderado judicial de la parte pasiva al momento de presentar el recurso de reposición en contra de la orden de pago, de manera diligente y como es debido, remitió a la parte actora copia de la censura con destino a los correos informados en el escrito de demanda, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, luego no resultaba necesario correr traslado por secretaría.

Concluyendo así que el proveído de noviembre de 17 de 2023 debe modificarse parcialmente, en el sentido de señalar que se procederá en auto aparte a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición oportunamente presentado el pasado 20 de octubre de 2023, por la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE el proveído de noviembre 17 de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone resolver en auto aparte lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición presentado el pasado 20 de octubre de 2023 en contra del mandamiento ejecutivo por la parte pasiva.

En lo demás se mantiene incólume.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb452cb287666948c2b001a08922842b8cf4167600a7a28fde87d3c6b8134c**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003078 2023-00782 00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA
S.A. como vocera del Patrimonio
Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: MOISES MIGUEL IBAÑEZ MARTINEZ
Decisión: Recurso de Reposición auto 26 de
mayo de 2023.

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Surtido el trámite que es debido, procede el Despacho en obediencia de lo resuelto en virtud del fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual concedió la protección a los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando se proceda a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado por el demandado, dentro de un lapso no superior a cuarenta y ocho (48) horas, y acorde con los lineamientos contenidos en la parte motiva del fallo de tutela.

II. ASUNTO POR TRATAR

En consecuencia, rituada en legal forma la censura en contra del auto adiado 26 de mayo de 2023 (documentos PDF_007 y 002), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto y se decretó la medida cautelar,

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

invocada a través de apoderado judicial por el ejecutado MOISES MIGUEL IBAÑEZ MARTINEZ, procede esta operadora judicial a resolverlas, en cumplimiento de lo ordenado por el superior.

III. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el artículo 28 del CGP señala la institución jurídica de competencia territorial en los siguientes términos:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así mismo, en el acápite de notificaciones del libelo yace la información del domicilio del demandado así:

“MOISES MIGUEL IBAÑEZ MARTINEZ las recibe en la Calle 43 # 7-27 Barrio Buenos Aires de Barranquilla (Atlántico) o en el (los) correo (s) electrónico (s): morar_15@hotmail.com.”

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su juicio y bajo el supuesto de existir también Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, el presente asunto ejecutivo debe ser tramitado antes alguna de esas sedes reparto por la oficina de apoyo judicial de esa ciudad. Amén de haberse citado los artículos 7° y 13° del CGP y el artículo 29 de la CP frente a la observancia de las normas procesales, la legalidad y el debido proceso.

Al mismo tiempo, indicó que el título valor aportado no reúne los requisitos de ley, ya que al tener dos endosos en propiedad de la señora Laura Hernández Melo como apoderado especial del Banco Colpatria S.A., sin que exista poder, aunque por cuantía puede litigar en nombre de otra persona, lo cierto es que el documento denominado poder no está acreditado.

A su vez, afirmó que la supuesta cesión por endoso en propiedad realizada el 18 de febrero de 2022 de acuerdo con el artículo 656 del C. Co. no fue notificada al demandando, situación que conlleva aplicar el canon 1960 del C.C., que reza:

“... la sesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”

Refirió que el poder especial para la presente acción ejecutiva fue otorgado por la señora Socorro Bohórquez Castañeda actuando como apoderada general de Systemgroup S.A.S., a las Dras. Tatiana Sanabria y Luisa Gutiérrez Rincón. Sin

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo, que revisados los anexos de la demanda encontró la certificación de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C. donde se evidencia que el demandante otorgó poder únicamente a los señores Juan Carlos Rojas Serrano y John Freddy Linares Gómez. En consecuencia, a su juicio queda demostrado que no existe poder general de la ciudadana Socorro Bohórquez Castañeda como representante legal de Systemgroup S.A.S., condición que se acredita mediante Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021.

Del mismo modo, evidenció la Escritura Pública No. 1930 del 14 de diciembre de 2021, donde siguen fungiendo los mismos apoderados generales Juan Rojas y John Linares. Amén de que, al analizar el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. y el certificado de cámara y comercio de Systemgroup S.A.S., no aparece registrado el nombre de la señora Socorro Bohórquez Castañeda.

Por otra parte, añadió que el pagaré fue firmado el 19 de marzo de 2019 a las 4:57 pm en la oficina del centro de la ciudad de Barranquilla, pero presuntamente la abogada llenó el pagaré con fecha convenientemente el 5 de abril de corriente año para que significara que la deuda o la fecha de vencimiento es del año 2023. No obstante, la realidad es que la mora o vencimiento tiene más de 3 años de existencia configurándose inmediatamente la prescripción.

Así mismo, advirtió una serie de yerros probatorios como lo son; (i) que la firma del pagaré no es la misma a la firma de la solicitud del crédito, (ii) que el título valor no

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tiene número en la parte superior izquierda, (iii) que la letra con la que se llenó los espacios en blanco no pertenecen al demandado, aunque se puedan llenar los espacios en blanco con base en el canon 622 del C. Co., no le es permitido llenar a su conveniencia en contra al derecho y los pagos realizados en el año 2019, que empieza a contar la mora y paralelamente la prescripción, (iv) que no son los modelos de pagaré que utiliza el bancos, (v) que el pagaré no tiene huella dactilar del demanda, (vi) que en constancia se firma en la ciudad de Bogotá, siendo que el demandado vive en la ciudad de Barranquilla y el cumplimiento de la obligación empezó a generarse en esa ciudad hasta el último pago en el mes de diciembre de 2019, (vii) los valores no corresponden a la realidad y (viii) que el título valor debe ser original con su firma y huella y no puede ser una fotocopia como en el presente asunto.

Además, señaló que la acción cambiaria no es exigible, pues operó el fenómeno de prescripción.

Por último, en cuanto a las medidas cautelares decretadas, indicó pese a que aparece la publicación del estado electrónico No. 051 del 29 de mayo de 2023, donde se encuentra el mandamiento de pago y las medidas cautelares, no existe el auto de medidas cautelares ya que únicamente pudo obtener copia de la providencia que contiene la orden de pago. Así mismo, que en múltiples correos ha solicitado copia del expediente digital para tener acceso a la medida cautelar decretada sin obtener un resultado positivo, amén de que no puede ir de forma presencial al juzgado porque se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

En efecto, el numeral 3° del artículo 442 señala que “(...) *los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)*”. Así, el extremo pasivo formuló las excepciones previas denominadas falta de competencia e indebida representación del demandante consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 100 del C.G. del P.

En cuanto a las excepciones previas que en forma taxativa contempla la mencionada disposición, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

La doctrina y la jurisprudencia tienen sentado que conforme a la ley, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, se necesita la intervención de juez competente para ello, vale decir, de

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

funcionarios o corporaciones investidos de jurisdicción y facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República, se impone aceptar que aquélla es la medida con que esta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

En punto a ello, la ley procedimental general fija la competencia en los distintos jueces de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Sobre el particular, el 28 del Código General del Proceso, establece 14 reglas para fijar la competencia territorial dentro de los cuales fijaremos la atención en los numerales 1° y 3° que rezan:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En este orden de ideas, tenemos que debe primar el fuero del domicilio; sin embargo, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueron concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De lo anterior se colige que es al demandante a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, amén de que una vez elegido por este

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su juez natural, la competencia se tornara en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla.

En el caso que se analiza, mediante el escrito genitor y más exactamente en el acápite concerniente a la competencia, la demandante señaló que “toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso” eligiendo como fuero territorial el lugar de cumplimiento de la obligación con apoyo del numeral 3° del canon 28 del CGP., por lo que de entrada se tenía que en ese momento la competencia radicaba en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ahora bien, del material probatorio recaudado, se encuentra el pagaré objeto de cobro allegado junto con la carta de instrucciones y que a decir verdad, no se advierte en ellos un sitio o lugar donde de manera expresa las partes hayan convenido en determinar que se debía cumplir con la obligación, sumado a que del escrito de demanda se extrae que el domicilio y lugar de notificación del convocado es la ciudad de Barranquilla – Atlántico. En estos eventos, donde no se desprende que en el título se haya pactado un fuero negocial de conformidad con el inciso penúltimo del artículo 621 del Código de Comercio, existe una competencia prevalente residual, según la cual «*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*» y como en este caso el creador del título es el mismo deudor, luego es claro que la presente acción, debió ser adelantada por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia Múltiple de Barranquilla, y no en Bogotá, como erradamente opto la parte actora.

De lo anterior se desprende que el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio principal del encartado, sin que ello infiera el decaimiento de la orden de pago decretada ya que la actuación será adelantada por la autoridad competente.

Ahora bien, frente a la excepción previa denominada falta de representación del demandante basta con realizar las siguientes precesiones.

El endoso es una declaración, pura y simple, puesta en el título-valor por la cual su tenedor legitima a otra persona en el ejercicio de los derechos incorporados al título; es decir, no requiere ninguna otra formalidad, para generar efectos legales.

De la revisión del título valor junto con el endoso en propiedad y sin responsabilidad aportado, se tiene que la señora Laura Daniela Hernández Melo en su condición de apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor del aquí demandante el pagaré otorgado por el deudor Moisés Miguel Ibáñez Martínez y que el demandante es el actual tenedor y beneficiario del título, toda vez que no es evidencia más cadenas de endoso.

De esta manera, para esta operadora judicial no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de indicar que la señora Laura Hernández como apoderada

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

especial de Banco Colpatria S.A., no acreditó el poder para realizar el endoso en propiedad, dado que de acuerdo con el canon 662 del C. Co. *“el obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”*.

Así mismo, memórese para claridad de las partes, que el endoso no debe ser notificado a menos que el mismo haya sido posterior a la fecha de vencimiento del título, por lo que produciría los efectos de una cesión ordinaria¹ y como en el presente asunto el endoso en propiedad y sin responsabilidad fue otorgado el 18 de febrero de 2022 antes de la fecha de vencimiento de la obligación, el mismo no debía ser notificado al deudor.

Dilucidado lo anterior y frente a la presunta inexistencia de representación de la Dra. Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup S.A.S., basta con advertir que el demandante mediante escritura pública No. 1930 del 14 de diciembre de 2021, otorgó poder general amplio y suficiente a los señores Juan Carlos Rojas Serrano y Jhon Fredy Linares Gómez para que en nombre y representación de la sociedad Systemgroup S.A.S. adelantaran todos los trámites, procedimientos y llevara a cabo las actividades necesarios para la recuperación de la cartera de propiedad de ellos.

¹ Artículo 660 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, de la escritura pública citada se extrae la siguiente condición:

Todas las facultades consagradas en este poder se entienden señaladas igualmente para quien o quienes ejerzan la representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., igualmente, pueden ser delegadas por el representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., de acuerdo a la conveniencia de la prestación del servicio, a sus delegados y/o apoderados, para que éstos, a su vez, realicen y lleven a cabo los actos en los mismos términos en que se faculta al APODERADO en este documento.....

A su vez, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Systemgroup S.A.S. se extrajo que la señora Socorro Josefina De Los Ángeles Bohórquez Castañeda aparece como apoderada general de la sociedad en mención:

Por Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Septiembre de 2021, con el No. 00045895 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Socorro Josefina De Los Angeles Bohorquez Castañeda identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.903 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 103256 del Consejo Superior de La Judicatura, para que actuando en nombre y representación de SYSTEMGROUP S.A.S., y en todas las Entidades, Fondos y Fideicomisos respecto de los cuales SYSTEMGROUP S.A.S., actué como apoderado general o como apoderado especial, adelante todos los procedimientos y formalidades necesarias ante particulares, interesados y ante las oficinas de autoridades judiciales y administrativas colombianas en cualquier instancia, y para llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para la recuperación de la cartera de propiedad de SYSTEMGROUP S.A.S., y de

En consecuencia, es palmario para esta Sede Judicial que la entidad demandante se encuentra debidamente representada, toda vez que de acuerdo con la cláusula

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmersa en la escritura pública todos los representantes o apoderados que se encuentren en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Systemgroup S.A.S., tienen las facultades para representar al demandante, amén de que el poder aportado al plenario cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que: *“Los **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso (...).”*

Frente a lo anterior, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y provengan del deudor. Además, están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, respecto de los requisitos del título valor, se tienen como generales los dispuestos en el artículo 621 del Estatuto Comercial:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea”.*

Así mismo, para que el pagaré sea un título valor, establece el artículo 709 del C. Co. que:

- “Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), el pagaré deberá contener:*
- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
 - 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
 - 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
 - 4) La forma de vencimiento”.*

Descendiendo en el caso en concreto con la demanda se aportó el pagaré suscrito el 5 de abril de 2023 (cfr. archivo digital 004), documento que da cuenta de la obligación en cabeza del demandado y en favor de la parte actora. La obligación resulta para el despacho clara, expresa y exigible y cumple con la legislación mercantil, al estar signado el pagaré por el deudor y establecer con claridad la mención del derecho que se incorpora. Así mismo, cuenta con fecha de vencimiento determinada (abril 5 de 2023), la promesa incondicional de pago y la indicación de ser a la orden del actor. Por lo cual, los argumentos presentados por la parte demandada no logran desvirtuar la exigibilidad y claridad del documento aportado como base de la ejecución.

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conviene precisar que, si se pretende cuestionar que la firma del pagaré no es la misma a la firma de la solicitud del crédito; que no son los modelos de pagaré que utiliza el banco, prescripción de la acción cambiaria e indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, dichos argumentos constituyen medios de defensa que deben ser planteados a través de excepciones de mérito, pues en estricto sentido no atañe a los requisitos formales del título ejecutivo.

Por último, frente al reparo que se hizo consistir en la falta de publicación de providencia que contiene la medida cautelar decretada, debe tener presente el recurrente que por disposición del inciso 2° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, que reza “*no obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal,*” la providencia no fue publicada en el micrositio-web de esta Sede Judicial de acuerdo.

Es por todo lo anterior, que sobran otras consideraciones para concluir, que la excepción previa propuesta por la parte encartada está llamada a prosperar y por ende se dispondrá remitir el expediente a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) para que sea sometido al reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

DECISIÓN

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR el presente asunto al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico (reparto).

TERCERO. – ADVIERTASE que todo lo actuado conserva validez.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

² La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdba8140c4bd2b05753a4d41fea903995105ec1694b7d8084db469ff1de86679**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230149800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIANA CUERVO CRIALES** y en contra de **CAMILO ANDRES FARIGUA RIVEROS** y **YENY GALINDO TORRES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.701.528,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RENÉ GÓMEZ TORRES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700ec250e7c4978fd22ab3da66bcacf2ca6effa6d6131df24f0b19c537f5f8f**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230172300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **LUIS FELIPE LINARES PACHECO** en contra de **JENNIFER ALEXANDRA RODRIGUEZ VALENCIA**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$10.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 03 allegada como base de ejecución.
2. Por los intereses corrientes y/o de plazo contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 28 de agosto de 2021 al 28 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso efectuado; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹(2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d59777644cb58e69a4e5df781ddd0324e11b04d5da27e0a79781b39a0dd42c**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230177100

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado interpuesta por **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **GISELLA JOHANNA GUTIERREZ MELO**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso VERBAL en única instancia, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b40e0fc058d02d2bf4acfcfe1c97b7c52aa8d15d96c775dee4d6a10fb0b206c**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230177200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **YESSICA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 38.816.903,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 13 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb75adad41eb803ad9009c1ac1de234f9f874ebd8bd4871fe1d3f72c75911c1**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230177300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOMANUFACTURAS** y en contra de **JORGE ALVARO LOPEZ OSORIO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.400.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$2.745.600,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fca28aad381d6839278faac6cdb5996185ef94978724e0116da73c3e9f507c7**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230177400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **MARIA EDILMA ESPITIA REYES** por las consecutivas obligaciones:

1. \$ 25.335.542,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 8 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZRI

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856f007d72482686d03a93ef2611db1a586d4a55c1c7293b6c40944fcff895c**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230177900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **JORGE ENRIQUE LINARES LADINO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$22.159.568,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de octubre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45d82bd9d9d2e6e331d0a52cf718a3d4006b8bef68554694db2a0cbe93983cc**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230184300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, persigue el cobro de dos sumas diferentes sin tener en cuenta que en el pagaré desmaterializado se pactó una sola suma por concepto de capital. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795452de8fd4551ac0b81d35d4d8a413be99b0a3874870e821ea72f5a0e83a5c**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230200500

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022) al correo del apoderado judicial indicado en la demanda. De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).
2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4dafa98d53ade2d794f6f3c33720513f63c33bec4300ddb80b18fd2620652**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230202200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización a favor del presente asunto, en la cuenta nro. 110012041078 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, incorporado en el Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZRV

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b58591d91bb727a98605505717dc3a279cf6de476251fb07721b6f5f55a63a1**

Documento generado en 12/12/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230205200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408245a1a3bc8a2dfcb75593eb2d3dfd49bda6f9658f2de334383fb41ab33807**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230207200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/-.

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbab812abdd6607d2c71678566b75a2c9d2c23e0adfc05e69806d6061d4ac24**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230207800

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022) al correo del apoderado judicial indicado en la demanda. De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).
2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., expresando las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior, por cuanto en la pretensión cuarta solicita el pago de intereses moratorios sin que sea claro para el despacho si pretende el pago de los mismos desde el vencimiento de cada cuota.

NOTIFÍQUESE¹ ,

La Juez,

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b713a1a0a1db9eaf14466fde957309a3097660a38dffbee5bbb5bbf288febf2**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230208300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f149a841159cebf6a06628850cd832be39dc12b4b5c0b77bd2d20c74abfef7**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230208400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Indique desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (artículo 431 del C. G. del P.), dado que al solicitar intereses moratorios del capital acelerado refiere que los mismos sean liquidados a partir de la presentación de la demanda; sin embargo, solicita el pago acelerado desde enero de 2024, sin que dichas fechas concuerden entre sí.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af7006dbc0c7f456c7120754cd10cf297a759eefb849cc0131ed7c43d2e0f1**

Documento generado en 13/12/2023 05:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230208700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte ejecutada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

¹ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 13 de diciembre de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a6438f165389b3979c2f794bfe7ba85b169b8437fd2cbe9e1a359444c4e2c**

Documento generado en 12/12/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>